



## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 02878 -2021/ED-SI

**SAN IGNACIO;**

**VISTO;** La Resolución Directoral UGEL N° 2846-2021/ED-SI y consulta con número de trámite CV0072840 realizado al Servir, y;

**CONSIDERANDO:**

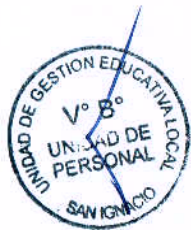
Que, con ticket N° 7635-2021 de fecha 17-07-2021, el administrado: Marcos Alberto Goyzueta Valencia, solicita reincorporación a su centro de labores.

Que, con Resolución Directoral UGEL N° 2846-2021/ED-SAN IGNACIO, se resuelve reincorporar al administrado; Marcos Goyzueta Valencia, profesor nombrado de la IEPS N° 16907 del caserío Saucepampa, distrito Huarango, provincia de San Ignacio a partir del 26 de Julio del presente año, teniendo como sustento, que la sanción de inhabilitación dispuesto por la Contraloría General de la República, que lo inhabilitaba por el plazo de cinco (05) años fue notificada el 25 de julio del 2016, cuando lo correcto correspondía su improcedencia, al respecto se advierte;

Que, con Resolución Directoral N° 4612-2016/ED-SI, el administrado fue nombrado, como docente en la institución Educativa N° 16907 del caserío Saucepampa, distrito Huarango, provincia de San Ignacio, cuya situación laboral se detalla en el informe Escalafonario N° 415-2021;

Que, en calidad de funcionario de la Sub Gerencia Regional de Jaén-Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución N° 002-310-2016-CG/SAN, de fecha 13 de julio del 2016, el órgano sancionador sede Central de la Contraloría General de la República, sancionó al administrado; Marcos Alberto Goyzueta Valencia, con cinco (05) años de inhabilitación para el ejercicio de la Función Pública, por haber incurrido en la conducta infractora prevista en los literales a), b) y d) del Art. 46° de la ley, descritas y especificadas como infracciones graves en los literales q) del Art. 6 y c) del Art. 9° del Reglamento y como muy grave en el literal h) del Art. 7° del Reglamento, debidamente notificada el 25-07-2016, sanción que fue declarada consentida con Resolución N°05-310-2016-CG/SAN, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría, de fecha 02 de Septiembre del 2016, registrado en el RNSD-Servir, como fin de inhabilitación el 25-07-2016;

Que, en el presente se debe analizar los efectos de responsabilidad funcional derivado de sanciones emitidos de Contraloría General de la República al respecto de tiene **a)** Que, de acuerdo al numeral 11.1 del Art. 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para determinación de Responsabilidad Administrativa Funciona derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N°100-2018-CG (en adelante Reglamento) establece que: "los funcionarios o servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa funcional son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, según corresponda a la gravedad de la infracción en que se hubieran incurrido y conforme a los criterios de graduación establecidos en la ley y en el presente reglamento **b)** por su parte el numeral 11.2 del Art. 11° del reglamento precisa que la inhabilitación comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representan el ejercicio de función pública por







## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 02878 -2021/ED-SI

parte del administrado sancionado. Asimismo, la citada norma establece que dicha pérdida de la capacidad legal supone **la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción, así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad;**

Que, es importante resaltar, **que estando que la inhabilitación deviene en extinción del vínculo**, de ninguna manera resultaría posible que, al concluir la sanción, la entidad reincorpore a la persona sancionada, **toda vez que la relación laboral entre ambos había concluido**, por lo tanto, el administrado no puede solicitar reincorporación alguna a su centro de trabajo luego del término de la inhabilitación, pues el motivo de su cese fue producto de una inconducta funcional de carácter administrativo, independientemente del cargo que ostentaba al materializarse los hechos que sustentaron la sanción impuesta, de conformidad al numeral 11.2 de Art. 11° del reglamento. En efecto en ese orden de ideas, **siendo la desvinculación y extinción del vínculo laboral un efecto natural de la inhabilitación**, no correspondería de forma posterior su reincorporación en la entidad, en aplicación del principio de legalidad contemplado en la ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

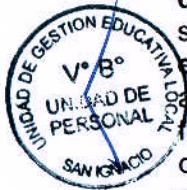
Que, asimismo según consulta con número de trámite CV0072840, realizado al Servir, en relación al presente caso, ha precisado **"que la sanción de inhabilitación no solo extingue la relación laboral que tenga con el estado, sino que impide que esta se pueda volver a vincular bajo cualquier régimen laboral en una entidad pública mientras se mantenga vigente."**

Que, el Art. 212.1 de la ley 27444, Ley de procedimiento administrativo General establece; los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados;

Que, siendo así, si en un inicio se había dispuesto su reincorporación, en base a la culminación de su inhabilitación, teniendo como sustento el día siguiente de notificada la resolución sancionadora, no teniendo en cuenta que el efecto jurídico de la inhabilitación es la extinción de su vínculo laboral, si bien es cierto fue sancionado como funcionario, pero por los efectos propios de la inhabilitación, se ha producido la extinción del vínculo laboral que tenía vigente, como docente nombrado en la institución Educativa N° 16907 del caserío Saucepampa, distrito Huarango, provincia de San Ignacio, según Resolución Directoral N° 4612-2016/ED-SI, cuya situación laboral se detalla en el informe Escalafonario N° 415-2021, por lo tanto, vía rectificación se debe proceder a rectificarse la respuesta primigenia.

Que estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Áreas de: Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;







## Resolución Directoral U.G.E.L. N° 02878 -2021/ED-SI

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR**, la Resolución Directoral UGEL N° 2846-2021/ED-SI, de fecha 19 de julio del 2021, de acuerdo al siguiente detalle:

**DICE:**



**ARTICULO PRIMERO.- REINCORPORAR**, a partir del **26 de julio del presente año**, al profesor **MARCOS ALBERTO GOYZUETA VALENCIA**, profesor nombrado de la IEPS N° 16907 del caserío Saucépampa, distrito Huarango y provincia San Ignacio, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución,

**DEBE DECIR:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la reincorporación solicitada por el administrado **MARCOS ALBERTO GOYZUETA VALENCIA** en la plaza de docente nombrado de la IEPS N° 16907 del Caserío Saucépampa, distrito de Huarango y provincia de San Ignacio, en base a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al administrado **MARCOS ALBERTO GOYZUETA VALENCIA**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,



**Mg. Oscar GONZALES CRUZ**  
Director de Programa Sectorial III  
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio

